

Radicado: 10991-31-05-002-2017-00007-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SANDRA JANETH MUÑOZ GOMEZ
Demandado: PAR – I.S.S vocero y admon FIDUAGRARIA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 7 4

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Surtido el traslado de rigor de la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada dentro del referenciado asunto, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2014 este despacho declaró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la señora SANDRA JANETH MUÑOZ GOMEZ con la consecuente condena de derechos de orden salarial, prestacional y sancionatorio respectivamente, decisión que fue aclarada y revocada parcialmente mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán al condenar al pago de la indemnización por despido injusto

Ejecutoriada esta decisión judicial, el 13/01/2017 la accionante interpone proceso ejecutivo en contra del PAR-I.S.S cuyo vocero y administrador es la **FIDUAGRARIA S.A.**

Notificada de la existencia del proceso, el PAR-I.S.S cuyo vocero y administrador es la **FIDUAGRARIA S.A** a través de apoderada judicial, el 30/10/2017 propuso las excepciones de "*pago y prescripción*".

Mediante auto del 06/03/2020 se aceptó la desvinculación al proceso de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social solicitada por la ejecutante y se dispuso fijar fecha y hora para resolver excepciones.

Este despacho asume el conocimiento de este ejecutivo en aplicación de lo dispuesto en el art. 306 del CGP, que su aparte pertinente prescribe:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)." (rayado fuera de texto)

Mediante escrito del 10/03/2020 el PAR-I.S.S a través de su vocera y administradora Fiduagraria S.A propone la nulidad por falta de competencia, sin especificar el juez o la jurisdicción competente para conocer de este asunto y sustentada en una sentencia de tutela con efectos interpartes, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL3704 del 11 de mayo de 2019, Rad. 54676.

Para esta instancia toda nulidad propuesta por un factor distinto al funcional o subjetivo, se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto en el art. 16 CGP, norma del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"

La nulidad por falta de competencia que ahora se propone no lo fue en tiempo. Si la parte accionada consideró que desde el auto que libro mandamiento de pago, **este despacho carecía de competencia**, así debió proponerlo en la respectiva oportunidad procesal, pues de no hacerlo, toda nulidad quedó saneada, salvo que se trate del **factor subjetivo o funcional**, que no es del caso.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 CGP no puede alegar la nulidad quién omitió proponerla como excepción previa, que en el proceso ejecutivo lo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 CGP.

La parte ejecutada no propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando la falta de competencia.

El art. 132 del CGP prescribe:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Igualmente el párrafo del art. 133 del CGP es claro en prescribir que **"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"**, pero además la constitucionalidad de estas normas procesales fue objeto de revisión en algunos de sus apartes por la Corte Constitucional que en sentencia **C-537 de 2016, precisó:**

*"En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹ y funcional² son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. **Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.** En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la*

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma” (negrilla y rayado fuera de texto)

Es de recordar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la ley 270 de 1996 las sentencias de la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional de obligatorio cumplimiento para cualquier autoridad pública.

Es claro entonces que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 16, 132 y 133 del CGP y la sentencia **C-537 de 2016**, aun en el hipotético de que se aceptara la tesis de una falta de competencia de este despacho para conocer este proceso, tal causal de nulidad, al ser ajena al factor funcional o subjetivo, se encuentra saneada al no haber sido oportunamente alegada.

Además de lo anterior, encuentra esta instancia que este ejecutivo se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio**, y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. **66001-23-31-000-2000-00131-02(63376)**, precisó:

“Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio

*Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, **pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.***

Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.

En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio³ (Negrilla y rayado fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se negará la nulidad de falta de competencia alegada por un factor distinto al funcional o subjetivo.

COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 CGP, las costas en esta instancia serán a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los arts. 16, 132 y 133 del CGP y la sentencia **C-537 de 2016, NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **FIJANSE** las agencias en derecho en suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

NOTIFIQUE SE CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

³ "Artículo 1233 C.Co. <Separación De Bienes Fideicomitados>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Artículo 1238. <Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, **a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo**. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados" (la negrilla no es del texto).

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 FIJADO HOY, 21 de JULIO de 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario